

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

NATHANAEL OLMEDA PÉREZ

Peticionario

KLCE201800902

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DVI2016G0031,
DLA2017G0267,
DLA2017G0268
(705)

Sobre:
Art. 93 CP,
Art. 5.15 LA,
Art. 5.07 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

El Sr. Nathanael Olmeda Pérez (señor Olmeda) solicita que este Tribunal revise una *Minuta-Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar una solicitud de citación como testigo de la defensa al Honorable Juez Ángel Candelas Rodríguez (Honorable Candelas).

Se declara no ha lugar la *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción* y se deniega el recurso de *certiorari*.

I. Tracto Procesal y Fáctico

Por hechos que ocurrieron el 4 de junio de 2015, el Estado presentó tres (3) denuncias contra el señor Olmeda por violación al Art. 93(A) (Asesinato en

primer grado) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142, así como a los Arts. 5.07 (Posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de caño cortado) y 5.15 (Disparar o apuntar armas) de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA secs. 458f y 458n. Luego de instancias procesales múltiples¹, el 1 de mayo de 2018, el señor Pérez presentó una *Moción Solicitando Citación de Testigo*. Indicó que la presencia del Honorable Candelas, juez que expidió la orden de excarcelación alegadamente manipulada, era necesaria. Posteriormente, mediante *Moción Exponiendo Posición en cuanto a Pertinencia de Citación a Testigo*, explicó que el Honorable Candelas era quien podía aclarar si realizó las enmiendas a mano a la orden de excarcelación del señor Olmeda. Expresó que ello ayudaría a clarificar las circunstancias bajo las cuales se excarceló al señor Olmeda.

El Estado presentó una *Moción en Torno a la Falta de Pertinencia para que se Justifique la Citación a un Juez como Testigo de Defensa*. Entendió que el testimonio del Honorable Candelas era impertinente, pues en nada afectaría la validez de la confesión que el señor Olmeda prestó.

El 31 de mayo de 2018, el TPI dictó una *Minuta-Resolución*. Determinó que la citación del Honorable Candelas como testigo de la defensa no procedía. Recalcó que el propósito para la citación ya se había discutido en la vista de supresión.

¹ El señor Olmeda presentó un recurso de *certiorari* ante un Panel Hermano. Solicitó la revisión de una Resolución del TPI que declaró no ha lugar una *Moción de Supresión de Evidencia al Amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal y del Debido Proceso de Ley*. El señor Olmeda, en síntesis, solicitó se suprimiera la confesión que presentó luego de ser excarcelado, mediante una orden de excarcelación manipulada. Un Panel Hermano de este Tribunal denegó la expedición del recurso. *Pueblo v. Olmeda Pérez*, KLCE201800237.

Inconforme, el señor Olmeda presentó un *Certiorari Criminal*. Indicó que el TPI cometió los errores siguientes:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA CITACIÓN DEL [HONORABLE CANDELAS] A PESAR DE QUE SU CITACIÓN NO ES PARA DECLARAR SOBRE SU PROCESO MENTAL AL EXPEDIR UNA ORDEN DE EXCARCELACIÓN SINO EN RELACIÓN A LA POSTERIOR ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO SIN SU CONSENTIMIENTO O DEL TRIBUNAL CULMINANDO EN LA EXCARCELACIÓN DEL [SEÑOR OLMEDA] UN DÍA DISTINTO AL DÍA ORDENANDO POR EL JUEZ EN LA ORDEN.

ERRÓ EL [TPI] AL DETERMINAR QUE EL ASUNTO DE LA ADMISIBILIDAD DEL DOCUMENTO ES COSA JUZGADA POR RAZÓN DE QUE SE DISCUTIÓ EN UNA VISTA DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA HACIENDO ABSTRACCIÓN DE QUE EL ACTO DEL JUICIO ES DISTINTO Y EN EL MISMO SE PUEDE REPRODUCIR LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA.

El señor Olmeda presentó, además, una *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó la paralización de los procedimientos hasta tanto se resolviera el recurso ante la consideración de este Tribunal.

II. Derecho

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

Para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III. Discusión

El señor Olmeda indica que procede la citación del Honorable Candelas para determinar si la orden de excarcelación que este expidió se alteró. Argumenta que tal solicitud no es cosa juzgada, según determinó el TPI. Este Tribunal examinó el *Certiorari Criminal* detenidamente. Evaluados los siete criterios de la Regla 40, *supra*, este Tribunal no identifica una situación excepcional por la cual deba expedir el auto que solicitó el señor Olmeda.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se declara no haber lugar la *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción* y se deniega el recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones